



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0041/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Rubén Darío Fernández Espaillat contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 330, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espaillat, contra la sentencia de fecha 13 de marzo del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral No. 11/3era., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia (...). Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas (...).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por Rubén Darío Fernández Espaillat, en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), y fue notificada a la parte demandada, sociedad comercial El Ducado, C. por A., el veintidós (22) de abril del año dos mil trece (2013), mediante comunicación emitida por la Secretaría de este tribunal.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación mediante la indicada sentencia y fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el señor Rubén Darío Fernández Espaillat alega que el origen de la parcela 67-B-107 vino de que el 21 de mayo de 1998 el Tribunal Superior de Tierras autorizó al agrimensor Simeón Familia a deslindar una porción de terreno de la Parcela núm. 67-B, de la cual será designada como parcela 67-B-107 del D.C. 11/3 del Municipio de Higüey. Que dicho deslinde fue solicitado a instancia-contrato del Dr. Alejandro Trinidad Espinal; que una vez aprobados los deslindes, el Tribunal Superior de Tierras realizó todo el procedimiento correspondiente y el Registrador de Títulos expidió al Sr. Rafael Zorrilla el 14 de octubre de 1992 el Certificado de Título núm. 52-251 que lo investía como propietario de la parcela 67-B-107; que el Sr. Rafael Zorrilla vende al Sr. Alejandro Trinidad Espinal el 14 de octubre de 1992 una porción de la parcela núm. 67-B-107 con una extensión de 03 hectáreas, 14 áreas y 46.44 centiáreas; que el Sr. Rafael Zorrilla vendió el 18 de mayo de 1993 otra porción de terreno con una extensión superficial de 44 hectáreas, 760 áreas, 59.61 centiáreas del resto de la parcela que le pertenecía; que el 20 de octubre de 1994 el Sr. Alejandro Trinidad Espinal vendió la porción de terreno que era suya al Sr. Gabriel Castillo Martínez; que el Sr. Gabriel Martínez y el Sr. Lizardo Castillo Melo vendieron en fecha 19 de abril de 1999 la totalidad de sus terrenos al Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat, expidiéndose a este último el Certificado de Título núm. 99-230.

Considerando que el hecho de que el juez a-quo ponderara el informe presentado por el agrimensor Simeón Familia al emitir su fallo, no puede ser calificado como una desnaturalización de los hechos, pues él mismo lo tomó en calidad de un documento con las características de experticio técnico que le fuera suministrado por la entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente y que venía como una orden emitida mediante decisión núm. 22 de fecha 14 de enero del 2002 por dicho Tribunal Superior de Tierras; que el juez tiene la capacidad de considerar cuales documentos toma o desecha al momento de evacuar su fallo; y en el caso de conflicto de deslinde el informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia; que los derechos invocados por el recurrente se derivan del deslinde irregular practicado por el Sr. Simeón Familia; por tanto, al haberse anulado dichos trabajos en las parcelas, la compra que hiciera el Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat en la parcela núm. 67-B-107, corría la misma suerte, pues la nulidad del trabajo técnico afecta las operaciones que se derivan sobre trabajos técnicos catastrales anulados tal como ocurrió en el caso del recurrente.

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que en la especie el tribunal a-quo formó su convicción haciendo uso del poder soberano de que están investidos para apreciar los hechos y circunstancias del proceso, lo que no puede ser censurado por la Corte de Casación salvo desnaturalización en lo que no se ha incurrido en el presente caso; que en consecuencia el segundo medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados el Tribunal a-quo formó su convicción, tal como lo expresa en la sentencia impugnada en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas; que por tanto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por consiguiente los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante en suspensión, Rubén Darío Fernández Espaillat, presenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

a. Que la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 330, del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una decisión en la cual “(...) se advierte una flagrante vulneración al artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad”.

b. *Que de acuerdo a la resolución de fecha 21 del mes de mayo de 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, se autorizan los trabajos de deslinde solicitados mediante instancia de fecha 6 de febrero de 1992, dirigida por el Dr. Alejandro Trinidad y otorgada al Agrimensor Simón Familia de los Santos, trabajo que fueron aprobados en fecha 21 de julio de 1992 por la Dirección General de Mensuras Catastrales, dando como resultado que el Registro de Títulos expidiera el Certificado de Título No. 52-251 de fecha 14 de octubre de 1992, a nombre del señor Rafael Zorrilla.*

c. *Que se suscita una litis sobre terreno registrado que da como resultado la decisión No. 8 dictada el día 7 de febrero de 2006 por el Dr. Adolfo Caraballo Merino, Juez de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que le otorga ganancia de causa a Luis Conrado Cedeño.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el 13 de marzo de 2006, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, frente al recurso de apelación del exponente contra la decisión No. 8 de Jurisdicción Original de Higüey, del 7 de febrero de 20096, dictó su Decisión No. 14 (...).

e. Que la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia (...) está justificado en el hecho de que la Sentencia objeto del mismo, ha vulnerado los derechos fundamentales indicados, y tales derechos fundamentales, observancia del debido proceso y derecho de propiedad (sic), fueron invocados por el exponente en el proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, El Ducado, C. por A., alega, entre otras razones, las siguientes:

a. Que la pretensión del demandante en suspensión no procede porque “(...) el derecho de propiedad de la hoy demandada en suspensión, sociedad El Ducado, C. por A. ha sido reconocido por los tres tribunales que hasta ahora han intervenido en el presente caso, los cuales han reconocido la validez y lo justo de sus argumentos”.

b. Que con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia cuanto se procura es “(...) alargar más un proceso que ya tiene en los tribunales trece (13) años, debido a la forma de proceder del hoy demandante, lo cual si constituye un atentado en contra de los derechos de la exponente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En relación con la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más importantes son:

1. Copia de la Sentencia núm. 330/2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado, en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por Rubén Darío Fernández Espaillat, contra la sentencia anteriormente referida.
3. Copia de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 330/2012, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia de la Comunicación núm. 2930, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), emanada de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la instancia de solicitud de suspensión de ejecución contra la indicada sentencia núm. 330.
5. Copia de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de la precitada sentencia núm. 330, emitida, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), por la Secretaría del Tribunal Constitucional.
6. Copia del escrito de oposición, de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), con motivo de la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), presentada por Rubén Darío Fernández Espaillat en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se pretende suspender rechazó un recurso de casación interpuesto por el demandante, por tanto se confirmó la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central relativa a una litis sobre derecho registrado.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada en vista de los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Al ponderar la solicitud de suspensión, este tribunal analiza las consecuencias que establece el demandante en interés de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al respecto, valoramos si el daño que pudiere resultar devendría en irreparable y si, ciertamente, no existe la posibilidad de resarcirlo.

b. En este mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 330, del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia; no obstante, dicho demandante no ha precisado la naturaleza ni la magnitud del daño que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualmente tal ejecución podría causarle, tampoco ha invocado el perjuicio que a él le irrogaría la ejecución.

d. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el referido artículo 54, numeral 8, de la antes indicada ley núm. 137-11.

e. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

f. Las violaciones al derecho de propiedad, al debido proceso y la ausencia de motivación en la sentencia, alegadas en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, serán objeto de análisis en ocasión de ser conocido el recurso del cual está apoderado este tribunal, sin necesidad de suspender la sentencia recurrida, debido a que no se han presentado las motivaciones y pruebas que justifiquen dicha suspensión.

g. Así mismo, este tribunal considera que las consecuencias que tendría la eventual ejecución de la sentencia de que se trata no producirían un daño irreparable a la parte demandante.

h. Tal como ha establecido este tribunal a través de la Sentencia TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013):

En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.

i. En tal virtud, al no presentar la parte demandante los argumentos y pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia núm. 330, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rubén Darío Fernández Espaillat, contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rubén Darío Fernández Espaillat, y a la parte demandada, la sociedad comercial El Ducado, C. por A.

CUARTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario